

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del							
derecho de petición, promovido por licenciado							
representante legal del señor en virtud de la solicitud							
elevada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.							
Señala el reclamante que presentó una solicitud para que se le proporcione							
información relativa al trámite para obtener pensión vitalicia como héroe							
sobreviviente de la gesta heroica del 9 de enero de 1964.							
De conformidad con lo pedido, el licenciado							
indica que su representado, no ha obtenido respuesta a							
la solicitud que fue oportunamente presentada ante el MINISTERIO DE							
EDUCACIÓN.							

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento."

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.



AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Dadas las consideraciones expuestas, el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisible, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO:	NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO, el reclamo por incumplimiento						
	del	derecho	petición	presentado	por	licenciado	•00
	en representación del señor el						
	contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, toda vez que						
	el peticionario compareció fuera del termino establecido por ley.						
SEGUNDO:	NOTIFICAR al señor licenciado						
	representante legal del señor del contenido						el contenido
	de la	presente l	Resolución				
TERCERO:	ORD	ENAR el c	ierre y arc	nivo del presei	nte rec	lamo.	

ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de **CUARTO:** Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política. Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifiquese y cúmplase,

MGTRA. ELSA FERNÁI **DIRECTORA GENERAL**

EFA/OC/gg

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 31 de agosto de 202

a las 3:19 de la torde notifiqué a

Beful bruvel de la resorción anterior.